

SECRETARIA: Señor Juez a su despacho el presente asunto informándole que el llamado en Garantía a través de su apoderada judicial, presenta escrito llamando en garantía. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 15 de junio de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, quince de junio de dos mil veintidós

Rad: N° 70001310300420210009500

Mediante escrito presentado oportunamente, por el llamado en garantía Doctor JOSE GABRIEL UGARRIZA SIERRA, a través de su mandataria judicial, dentro del presente proceso, llamó en garantía a la Empresa COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Así mismo, cumplió con la carga procesal de enviar el escrito de llamamiento en garantía con sus anexos al correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com.

Conforme al art 64 del C. G. P., *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se lo promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demandad o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva tal relación.”*

El artículo 66. Tramite. *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

(...)”.

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, frente al trámite del envío de la demanda al demandado, en sus artículos 6º y 8º, dispuso:

“ARTICULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, (...).*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas fuera del texto)

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

PARÁGRAFO 10. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

(...)”

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es agilizar los trámites procesales y flexibilizar la atención del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informática y el acceso a la administración de justicia, razón por la cual se hace imperativo su aplicación.

En el presente asunto, la parte llamada en garantía señor JOSE GABRIEL UGARRIZA SIERRA., llamó en garantía a la Empresa COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., enviando el escrito del llamado en garantía con sus anexos al correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com el

día 9 de junio de 2022, de los anexos se puede constatar que en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá que, el llamado en garantía puede notificarse a través de la dirección electrónica aludida el cual se acusó recibo de la comunicación enviada; así mismo no se hace constar el envío de la demanda principal y sus anexos, razón por lo cual se enviará el auto que llama en garantía, con la demanda y sus anexos .

Por satisfacer los requisitos señalados en el artículo 64 referido, se hace procedente el llamado y la notificación personal del mismo se ordenará conforme el artículo 8 y como lo indica el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese en garantía Empresa COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Notifíquese al llamado en garantía conforme lo establece el artículo 8 y el inciso final del artículo 6 Ley 2213 de 2022, Córrasele traslado por el término de veinte días (20) días, envíese el presente auto y le demanda principal y sus anexos.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la Doctora MILAGRO PATERNINA MARTELO, abogada en ejercicio identificado con la C.C. No. 1.103.106.188 expedida en Corozal, Sucre, y T. P. No. 238.791 del C. S. de la J, como apoderada judicial del llamado en garantía señor JOSE GABRIEL UGARRIZA SIERRA., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.